///son, nueve de Abril de dos mil quince.

Y VISTOS:

Los rotulados "G., J. L., Víctima de Homicidio" (Expediente número 23.296, folio 8, año 2013, letra G; Comodoro Rivadavia, Carpeta Judicial número 4868) donde a fojas 1073/9 vuelta el Abogado defensor G. F. L. T. interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia de fojas 1048/64 dictada el diez de Febrero de 2015 por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que rechazó la impugnación deducida a fojas 959/66 vuelta y confirmó el resolutorio número 31 del año 2013 de fojas 893/952 vuelta de la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que se encuentra reunido el requisito previsto en el artículo 14 de la Ley 48: el pronunciamiento impugnado proviene del Superior Tribunal de Justicia y el recurrente agotó los medios que le acuerdan la Constitución y el Código de Procedimiento en materia penal de la Provincia del Chubut.

///

Que en orden a la tempestividad, la instancia fue introducida en tiempo hábil (artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial).

Que corresponde examinar en valoración liminar si los agravios cuentan con aptitud suficiente para sustentar la apertura de una vía excepcional.

Que el reclamante, funda sus agravios en que la decisión de la Sala no cuenta con los recaudos necesarios para constituir una sentencia válida, lo cual afecta las garantías constitucionales del debido proceso legal y la defensa en juicio. Fundamentos que son suficientes para conceder el remedio extraordinario intentado.

Que si bien la Corte tiene dicho que "Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la Ley N° 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva" (Fallos

///

308:174) y que "la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de

pronunciamientos de superiores tribunales provinciales" (L. S. A., A. e I. v. Estado Provincial) en el sublite, atacada la decisión de este Cuerpo en aspectos relevantes que, hipotéticamente, podrían encuadrar dentro de los postulados del Alto tribunal in re: Banco de Intercambio Regional S.A. "Por resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" corresponde conceder el remedio extraordinario (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).

Que en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 1086/7 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena y el escrito de fojas 1088/9 del Abogado O. H., por la parte querellante, la Sala en lo Penal del Superior
Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

///

1°) Hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 1073/9 vuelta, (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 388 último párrafo y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///